

RESOLUCIÓN No. 00106

“POR EL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCION”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y las atribuciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 01 de mayo de 2007, mediante acta N° 282, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominada **MONO AULLADOR (*Alouatta seniculus*)** al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.197.604, por encontrarse dentro de un vehículo a la altura de la calle 90 con 92 norte, en jurisdicción del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA.

Que mediante Resolución N° 1136 del 18 de mayo de 2007, se inició un proceso sancionatorio ambiental y se formuló un cargo en contra del presunto infractor el señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**: CARGO UNICO: “*Por movilizar un espécimen de la especie Mono Aullador (*Alouatta seniculus*), careciendo del Salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 31 y 196 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución 438 de 2001*”.

Que la Resolución anterior fue notificada personalmente al presunto infractor el señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, el 22 de mayo de 2007.

Que mediante Resolución N° 1281 del 31 de mayo de 2007, se declaró responsable y se impuso sanción pecuniaria consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a **UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIE PESOS (1.301.100 M/L)** al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**.

Que la Resolución anterior fue notificada personalmente al presunto infractor el señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, el 01 de junio de 2007.

RESOLUCIÓN No. 00106

Que mediante radicado No. 2007ER23619 del 07 de junio de 2007, el señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, otorga poder amplio y suficiente para representar en todas las actuaciones concernientes al expediente de la referencia, al Doctor **JHON DOUGLAS GUERRERO MATEUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.980.294, con T.P No. 154.169 del C. S de la J, el cual interpuso Recurso de Reposición contra la resolución N° 1281 del 31 de mayo de 2007, donde solicita se abstengan de sancionar a su poderdante o en su defecto, se modifique la sanción tomando como referencia el Artículo 85, Numeral 2., Inciso A, por ser benévola la falta si la hubiere.

Que mediante Resolución N° 2591 del 03 de septiembre de 2007, se resolvió un recurso de reposición en el cual se confirmó en todo su contenido la resolución 1281 del 31 de mayo de 2007 donde se sancionó al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**.

Que el 15 de noviembre de 2007, se solicitó al señor **JHON DOUGLAS GUERRERO MATEUS**, presentarse al despacho de la Alcaldía Municipal de Flandes (Tolima), a fin de notificarse personalmente de la Resolución N° 2591 del 03 de septiembre de 2007.

Que el 05 de diciembre de 2007, el Alcalde Municipal de Flandes (Tolima), ordenó notificar mediante edicto al señor **JHON DOUGLAS GUERRERO MATEUS**, ya que no compareció a notificarse personalmente.

Que la Resolución N° 2591 del 03 de septiembre de 2007, fue notificada por edicto mediante despacho comisorio a través de la Alcaldía Municipal de Flandes (Tolima), fijado el 11 de diciembre de 2007 y desfijado el 26 de diciembre de la misma anualidad.

Que una vez revisado el expediente se evidencia que no se ha surtido el trámite de cobro coactivo por la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Distrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes.

En este sentido, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el

RESOLUCIÓN No. 00106

desarrollo sostenible, la conservación, restauración, recuperación o sustitución de cada uno de ellos.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, señala en el artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

En este sentido, esta autoridad, como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales, tiene la finalidad que en cumplimiento a las funciones policivas asignadas por la ley protejan un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación.

Así las cosas y en ejercicio de la potestad sancionatoria, se procedió a declarar como responsable al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.197.604, por cuanto incurrió en infracción ambiental al contravenir con su conducta lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto.

No obstante, al revisar el expediente se observa que la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1281 del 31 de mayo de 2007, al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.197.604, no fue objeto de cobro a través de la jurisdicción coactiva, por lo que es procedente en este caso evaluar la posibilidad de declarar la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, en aplicación del numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 00106

Una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, según el cual:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierda su vigencia”. (Lo subrayado y resaltado por fuera de texto*

En este sentido, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos, eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo, como en este caso es la pérdida de fuerza del mismo.

Que para el presente caso se tomará el Decreto 01 de 1984 de conformidad del artículo 308 de la 1437 de 2011 esta se aplicará de la presente manera: *Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En relación con la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, se presenta el fenómeno jurídico denominado por la doctrina como el decaimiento del acto administrativo, ya sea por causas imputables a sus mismo elementos, por causas posteriores, no relacionadas directamente por la validez inicial del acto.

RESOLUCIÓN No. 00106

La validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.¹

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.²

El decaimiento del acto administrativo en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del mismo, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.³ Es por eso que el artículo 66 del C.C.A., al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 3ª de dicho artículo citado, que surge cuando al cabo de cinco años de estar en firme el acto administrativo, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

El artículo citado superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 19954, según la cual:

"Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de

¹ Santofimio Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia pg 294

² Ibid 1

³ Ibid 1 y 2 pag 318

RESOLUCIÓN No. 00106

estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”

“... En cuanto hace relación al numeral 3°, referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En materia ambiental, los actos administrativos originados en los procesos sancionatorios, tienen en cada caso una naturaleza especial, y en este caso, como es la sanción impuesta al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, sujeta al responsable de la infracción ambiental al cumplimiento de obligaciones que tienen una relación directa con la ejecución del acto administrativo.

Aquellas obligaciones como el pago de una suma de dinero a favor de la administración, deben ser claras, expresas y exigibles, para que se proceda a ser ejecutadas por la jurisdicción coactiva, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo 68 del C.C.A:

ARTICULO 68. DEFINICION DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ESTADO QUE PRESTAN MERITO EJECUTIVO.-Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible los siguientes documentos:

1. *Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*

En este sentido, es claro para este Despacho que mediante la Resolución N° 1281 del 31 de mayo de 2007, se declaró responsable al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.197.604, por incurrir en infracción ambiental, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, y le fue impuesta una sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a **UN MILLON TRESCIENTOS**

Página 6 de 8



RESOLUCIÓN No. 00106

UN MIL CIENTOS PESOS (1.301.100 M/L), agotándose el procedimiento sancionatorio, sin embargo desde la fecha de ejecutoria, esto es, el 02 de junio de 2007, de la Resolución que impuso la sanción, no se ha ejecutado el cumplimiento de la obligación dineraria en mención, y han transcurrido más de cinco años, es entonces procedente aplicar el numeral 3° del artículo 66 del C.C.A., el cual determina que; cuando al cabo de cinco años de estar en firme el acto administrativo, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, se declarará la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por lo tanto se entiende que se cumplió la condición resolutoria del numeral 3 del artículo 66 del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta las motivaciones de la Sentencia C-069 de 1995 antes citada, según la cual: *... "la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando por el transcurso del tiempo y la desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo"*, se procederá en la parte resolutoria del presente acto a declarar la pérdida de la fuerza ejecutoria de la Resolución 3102 de fecha 30 de diciembre de 2005, y se ordenará al Grupo de Expedientes que proceda a archivar las presentes diligencias contenidas en el expediente **DM-08-07-584**, en concordancia a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1281 del 31 de mayo de 2007, por la cual se declaró responsable al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.197.604, por incurrir en infracción ambiental, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, contraviniendo con su conducta lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, y le fue impuesta una sanción de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2007, equivalentes a **UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL CIENTOS PESOS (1.301.100 M/L)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a archivar el expediente mencionado.

ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.197.604, a su apoderado o a quien haga sus veces, en la Etapa II Casa 8 Manzana Pakistán en el Municipio de Flandes (Tolima).

ARTÍCULO CUARTO- Ordenar la publicación de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00106

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de febrero del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Silvia Johanna Revilla Perozo	C.C:	60450402	T.P:	196892 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 1155 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/01/2013
-------------------------------	------	----------	------	-----------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 967 DE 2012	FECHA EJECUCION:	1/02/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	1/02/2013
---------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2007-584, se ha proferido la "RESOLUCION No. 00106, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UNA RESOLUCIÓN"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONER:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 01 de febrero del 2013.

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad LUIS ALFONSO GUERRERO SANCHEZ. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy CUATRO (04) de MARZO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1383 de 2009.

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

y se desfija hoy 15 MAR 2013 () de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

KATHERINE FAISULY LEIVA UBILLÚS
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

